

1º.- Con fecha 24 de agosto de 2020 tuvieron entrada en RENFE-Operadora dos solicitudes de [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitudes iguales que quedaron registradas con los números 001-045404 y 001-045407. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Posteriormente, el 17 de septiembre del mismo año se amplió el plazo en un mes adicional, apelando al mismo artículo 20.1 de la meritada Ley.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, el ciudadano solicitaba el acceso a la información en los siguientes términos:

*“Para una investigación científica sobre el mercado único europeo de transportes, realizándose actualmente desde la universidad pública estatal, se solicita la siguiente información respecto a la línea ferroviaria de pasajeros entre Badajoz y Barcelona (desde el año 2004 al 2019): factor de ocupación medio anual, como porcentaje de pasajeros transportados frente a plazas ofertadas en los equipos habituales en tal línea (TALGOVI y/o RENFE598/599) entre ambas ciudades.”*

Y,

*“Para una investigación científica sobre el mercado único europeo de transportes, realizándose actualmente desde la universidad pública estatal, se solicita la siguiente información respecto a la línea ferroviaria de pasajeros entre Badajoz y Barcelona (desde el año 2004 al 2019): número de pasajeros transportados mensualmente (desde el año 2004 al 2019) cuyo título de transporte haya sido vendido para el servicio entre ambas ciudades.”*

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, atendiendo a los objetivos voluntariamente asumidos por esta entidad en materia de transparencia, se procede a estimar parcialmente la misma, facilitando a continuación la información suministrada por Renfe Viajeros S.M.E., S.A.

En relación a los viajeros transportados mensualmente entre 2004 y 2019, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, procede denegar el acceso a la información a que se refiere la petición realizada con ese nivel de detalle, por los motivos que a continuación se reseñarán.

El transporte ferroviario de viajeros es un servicio de interés general prestado por la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros. Se publican, con la anuencia de la Administración General del Estado, los índices de calidad y desempeño y los parámetros fundamentales de prestación del servicio:

- <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>
- [http://www.fomento.es/MFOM/LANG\\_CASTELLANO/DIRECCIONES\\_GENERALES/TRANSPORTE\\_TERRESTRE/OBSERVATORIOS/Observatorio\\_ferrocarril.htm](http://www.fomento.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/TRANSPORTE_TERRESTRE/OBSERVATORIOS/Observatorio_ferrocarril.htm)

Una empresa de transporte, aunque se trate de sociedad mercantil controlada por el sector público, no está obligada a dar cuenta de la organización en detalle de dicho transporte.

En consecuencia, esta entidad considera que no se debe facilitar la información que solicita, como ya se ha sentado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dado que desvelar información detallada a terceros sobre el servicio que presta la organización puede considerarse perjudicial para los intereses comerciales de la compañía que presta dicho servicio.

Tiene apoyo esta conclusión en la doctrina sentada varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), señaladamente la de referencia R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016 y la R/0219/2018, de fecha 10 de julio de 2018.

En el mismo sentido, se puede citar el criterio interpretativo 1/2019 del CTBG, para la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Procede recordar que los servicios prestados por esta sociedad mercantil compiten con otros modos de transporte, señaladamente, en este caso, con autobuses y coche particular. Adicionalmente, está prevista la inminente competencia intramodal y la competencia por el mercado de servicios sometidos a obligaciones de servicio público, si bien de forma inicialmente muy limitada.

Ello supone que datos sensibles, con alto grado de detalle, que pueden ser objeto de utilización ilegítima no deban ser hechos públicos sin antes ponderar el posible perjuicio comercial que pudieran ocasionar a la sociedad mercantil operadora.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a los objetivos voluntariamente asumidos por esta entidad en materia de transparencia, se estima facilitar la información correspondiente a los viajeros transportados entre Barcelona y Badajoz, con origen y destino entre ambas, entre enero de 2010 y agosto de 2011, período durante el cual existió dicha relación ferroviaria:

<b>Año</b>	<b>Viajeros (origen- destino y viceversa en miles)</b>	<b>Plazas Ofertadas (en miles)</b>	<b>Ocupación* (%)</b>
2010 (Enero a diciembre)	3,77	55,28	117,23*
2011 (Enero a agosto)	2,10	33,76	101,93*

\*Ocupación: (Viajero transportado/plaza ofrecida) \*100. La ocupación puede tener un valor superior a 100% dado que una misma plaza puede ser ocupada consecutivamente por varios viajeros en un trayecto con parada en estaciones intermedias.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 16 de octubre de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

**D. Isaías Táboas Suárez.**